

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1430/2022.

**PARTE ACTORA:** RAQUEL ALMANZA ÁLVAREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por la **C. RAQUEL ALMANZA ÁLVAREZ** a fin de controvertir los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 3, en la Ciudad de México, celebrado el día 30 de julio de 2022<sup>1</sup>, mismos que fueron publicados en fecha 25 de agosto del 2022<sup>2</sup>, esto, por presuntamente haber sido retirada de dichos resultados, sin justificación alguna.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora:</b>	Raquel Almanza Álvarez
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>CNHJ</b> o <b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Según consta en la cédula de publicitación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

	de MORENA.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTADOS

**PRIMERO.** Con fecha 16 de junio de 2022<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la constitución de manera paritaria de Congresos Distritales, Congresos Estatales, Asambleas y Congresistas de Mexicanos en el Exterior, Congreso Nacional Ordinario en la que se realizará el procedimiento de renovación de diversos cargos interpartidistas, con excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA de la citada Convocatoria, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes en los 300 Distritos Electorales.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención en contrario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**QUINTO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**SEXTO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**SÉPTIMO. Solicitud de inelegibilidad.** En misma fecha, el C. Tomás Pliego Calvo realizó una solicitud de inelegibilidad a la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras personas, respecto de Raquel Almanza Álvarez, pues el solicitante refirió tener conocimiento de que la persona referida fue denunciada y se encuentra siendo investigada como presunta responsable del delito de despojo de los inmuebles ubicados en la Calle Antonio Caso, números 104 y 130; lo anterior, con el fin de salvaguardar los principios de nuestro partido, así como para cumplir los Estatutos por los que se rige Morena.

**OCTAVO. Acuerdo de recepción y vista.** El 23 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones tuvo por recibido el oficio de solicitud de inelegibilidad señalado en el punto que antecede, ordenando la admisión de dicha queja, y con la misma y anexos dio vista a la ahora parte actora para que manifestara lo que su derecho conviniera, notificación que se realizó a las partes en la misma fecha.

**NOVENO. Desahogo de vista.** El 24 de agosto siguiente, la actora remitió vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Elecciones, en tiempo y forma el desahogo de vista ordenado mediante acuerdo de 23 de agosto.

**DÉCIMO. Resultados oficiales.** El 25 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió los Resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, correspondientes a la Ciudad de México.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> y su correspondiente cedula de publicitación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

**DÉCIMO PRIMERO. Juicio de la ciudadanía.** El 27 de agosto, la actora presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la lista de resultados oficiales de los Congresos Distritales celebrados en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA; particularmente los resultados obtenidos en el Distrito Electoral Federal 03 con sede en Azcapotzalco, Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno en Sala Superior.** En misma fecha, el Presidente de la Sala Superior emitió acuerdo de turno, en el que entre otras cuestiones, ordenó la formación del expediente SUP-JDC-990/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente para su sustanciación; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera su informe circunstanciado.

**DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de Sala.** El 31 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala mediante el cual determinó, de manera colegiada, la improcedencia del juicio de la ciudadanía, ordenando el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a esta Comisión para su debida sustanciación.

**DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de admisión.** El 10 de septiembre, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, asimismo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo con el cual se le dio vista a la actora para que manifestara lo que en derecho conviniera; acuerdo admisorio que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes.

**DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la vista.** El día **12 de septiembre**, la **C. Raquel Almanza Álvarez**, desahogó en tiempo y forma la vista otorgada en el acuerdo de referencia.

**DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción.** En fecha **30 de octubre**, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto, 45 del Reglamento y 39, 40 y 41 de la LGPP, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral<sup>5</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39, del Reglamento donde se establece un plazo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el **25 de agosto**, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, esta Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes a la Ciudad de México<sup>6</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo

---

<sup>5</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>6</sup> Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf> Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicitación: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>7</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 de agosto del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto, el 27 de agosto, es claro que su queja resulta oportuna.

**2.2. Forma.** En la queja, se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora aportó el siguiente medio probatorio:

- **Prueba documental** consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Raquel Almanza Álvarez.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la actora se ostenta como aspirante a los cargos simultáneos previstos en la BASE PRIMERA, fracción I, de la Convocatoria, situación que quedó acreditada con la consulta al catálogo de registros aprobados para el Distrito Electoral Federal 3 en la Ciudad de México<sup>8</sup> en el cual se advierte el nombre de la promovente. Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que el registro de aprobación, de conformidad con los criterios sostenidos por Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-744/2022 y SUP-JDC-745/2022, genera certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

---

<sup>7</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>

### 3. Cuestiones Previas.

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>9</sup>.

### **3.2 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.**

Las BASES QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria establecen que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a Congresistas Nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones; al tenor de lo siguiente:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.



sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones

de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”**

## **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200

mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b. y c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**3.3 Publicación de registros aprobados.** Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

Consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente <sup>10</sup>.

**3.4 Del desarrollo de los Congresos Distritales.** De conformidad con la base Octava, numeral I.I, de la de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se estableció el procedimiento para el efecto de llevarse a cabo la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales; lo anterior al tenor de lo siguiente:

**BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

(...)

**I. Congreso Distrital**

(...)

**I.I** Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultaran electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrá pedir votos a cambio de dádivas. No se

---

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes Congressistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- La Presidenta o Presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

Consecuentemente, el 25 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congressista Nacional, Congressista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital de las Asambleas electivas correspondientes a la Ciudad de México, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente<sup>11</sup>.

**3.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.** El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>12</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>13</sup>

#### **4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación

---

<sup>11</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

<sup>12</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

<sup>13</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

clara y precisa del acto impugnado<sup>14</sup> atendiendo a los planteamientos que reclama de manera singular de la autoridad señalada como responsable, consistente en:

**“(…) En ese sentido, acudo ante este órgano jurisdiccional por la vía “PER SALTUM”, para defender mis derechos político-electorales que como ciudadano y militante me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha sido publicado la LISTA DE RESULTADOS OFICIALES DE LOS CONGRESOS DISTRITALES derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la elección simultánea de Coordinadoras y Coordinadores Distritales; Congresistas Estatales; Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales y en los cuales la suscrita no fue tomada en consideración, ello a pesar de haber obtenido el cuarto lugar en las votaciones del Distrito 3 Federal de la Ciudad de México y derivado de ello negando a la suscrita el derecho a la participación como Congresista Nacional en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena el cual se celebrará el próximo domingo 28 de agosto de 2022, por lo que solicito que esta Sala Superior conozca per saltum de mi impugnación, pues el agotamiento de la instancia partidista, podría hacer nugatorio los derechos vulnerados.”**

**4.1 Informe circunstanciado.** Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>15</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **“ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERO de la Convocatoria (…)”**.

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, señaló lo siguiente:

“...durante el proceso de validación y calificación de la elección, la Comisión Nacional de Elecciones recibió un escrito de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual una persona peticionaria realizó una solicitud a efecto de revisar la elegibilidad de la C. Raquel Almanza Álvarez lo cual era competencia de esta Comisión Nacional en atención a que se encontraba en la etapa mencionada de validación y calificación de la elección, siendo uno

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

<sup>15</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

de los rubros a verificar, la elegibilidad de las personas que fueron votada.

En ese sentido, la solicitud se enfocó en la verificación de lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena, en específico a la BASE QUINTA párrafo quinto, inciso c) y BASE SEXTA...”

“En consecuencia, en fecha 23 de agosto, a efecto de garantizar el debido proceso, en específico la garantía de audiencia, se dio vista con dicha solicitud a la C. Raquel Almanza Álvarez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada en tiempo y forma.

Por lo que, posteriormente la Comisión Nacional de Elecciones procedió al análisis de los argumentos y las constancias, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizando una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/97 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, constatándose lo siguiente:

Mi representada llegó a la conclusión de que es cierto que la imputación que se le atribuye a la actora por sí sola no es suficiente para que esta Comisión declare la inelegibilidad atinente, sin embargo, tanto la convocatoria como los documentos básicos de Morena estatuyen que dentro de los valores éticos que debe atender las personas dirigentes de Morena se encuentran, el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.

Ahora bien, la hoy actora en su solicitud de registro no emitió declaración de no encontrarse bajo una investigación penal, lo que generó una idea equivocada sobre su perfil, pues pretende evidencia la pertenencia a Morena lo que implica conocer sus valores y principios, cuando no es así, en función de que no señaló encontrándose bajo investigación por autoridades penales por la comisión de delitos en la Ciudad de México.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional, se consideró que una de las reglas establecidas en la convocatoria lo constituye evidencia el trabajo y compromiso con la Cuarta Transformación...”

Para demostrar la legalidad de su actuación, en el cuerpo de dicho informe hizo referencia a los siguientes medios de convicción:

1. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf>
2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD.pdf>
3. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

5. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/las-invasiones-se-agraban-en-antonio-caso-en-la-alcaldia-cuauhtemoc/1533370>
6. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/raquel-almanza-alvarez-investigada-por-despojo/1531832>
7. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://laotraopinion.com.mx/raquel-almanza-es-investigada-por-despojo-y-ahora-es-consejera-de-morena/>
8. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el link <https://elcapitalino.mx/capital/asamblea-de-barrios-pide-destitución-de-consejera-de-morena/>

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55° del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, pudo constatar que la C. **RAQUEL ALMANZA ÁLVAREZ** se encuentra bajo investigación penal por el delito de despojo, lo cual corresponde a lo descrito en el informe circunstanciado<sup>16</sup>.

Asimismo, respecto a las cédulas de publicitación proporcionadas por la autoridad señalada como responsable, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral<sup>17</sup>.

**4.2 Desahogo de la vista.** De acuerdo con lo señalado por el artículo 44 del Reglamento, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable. Misma que fue desahogada dentro del plazo indicado.

En el que la promovente refiere:

---

<sup>16</sup> Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

<sup>17</sup> Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.



“...será la Comisión Nacional de Elecciones quien analice la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley e internos; los cuales cumplí a cabalidad, ello se encuentra previamente en mi escrito inicial identificado otorgándome el derecho a ser votada, sin embargo en el momento que se me elimina de dicha lista de candidatos asignados por mayoría de votos, la Comisión Nacional de Elecciones se está excediendo en las atribuciones que le han sido concedidas.

No obstante lo anterior, y toda vez que se fundamentan en una sentencia SUP-JDC-918/2022, que si bien es cierto la comisión Nacional de Elecciones valida y califica los resultados electorales internos, no le da facultad alguna para enjuiciar a un candidato, puesto que lo que presumen es un delito penal, no es competencia de ese órgano de elecciones el llevar a cabo un enjuiciamiento de manera unilateral a la suscrita, como si estuviéramos en los tiempos de autoritarismo y de lo cual MORENA, a través de sus estatutos ha hecho encapie (sic), de no caer en esas prácticas que durante años se realizaron al interior de los partidos políticos.

Ahora bien, considerando que esa Comisión Nacional de Elecciones se excedió en sus funciones, pues la vía idónea para eliminar a la suscrita de dicha lista debería ser la vía jurisdiccional, quien es la que se encarga de las investigaciones necesarias para poder dar un fallo, pues los requisitos formales de elegibilidad fueron debidamente acreditados y la supuesta omisión de no mencionar en mi registro que existe un supuesto antecedente de la suscrita en materia penal, no es susceptible dejarlo a consideración de un órgano electoral, quien no es la autoridad para suponer si se actúa con la verdad o la mentira, solo deberá limitarse a revisar los requisitos formales de elegibilidad señalados en la Convocatoria, que son prueba plena...”

[...]

“...Por lo anterior, si en su momento no me manifiesto respecto a las notas periodísticas es porque desconocía cuales eran las fuentes que la autoridad responsable presume como ciertas, toda vez que jamás se me notifico dictamen o resolución respecto al motivo que tuvo la autoridad responsable para eliminarme de la lista impugnada.”

[...]

“...Retomando el hecho de que me hayan eliminado del listado, porque fui omisa o mentí al no señalar al momento del registro de la situación vertida en medios de comunicación, por lo que me parece inverosímil que ahora resulte que tengo que saber lo que medios periodísticos informan de la suscrita, cuando reitero es la autoridad competente la que tendría que hacer de mi conocimiento dicha situación.”

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

## **5. AGRAVIOS.**

A continuación, se señalan los agravios propuestos por la parte actora, mismos que se precisan en un orden distinto al propuesto por la accionante para su estudio, de conformidad al criterio jurisprudencial que tiene por rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,**

## CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>18</sup>.

1. La vulneración al principio de presunción de inocencia, debido proceso y la omisión de notificársele la resolución relativa a la impugnación presentada en su contra.
2. Su exclusión del listado de Resultados oficiales de la votación efectuada en el Distrito Electoral 3, en la Ciudad de México, no obstante, de resultar electa conforme a las sábanas que fueron publicadas fuera de la sede del referido Congreso Distrital.
3. La falta de facultades del entonces Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México para presentar un escrito en el que solicita se determina su ilegitimidad.

## 6. MÉTODO DE ESTUDIO.

Una vez precisados agravios esgrimidos por la parte actora, en primer lugar, esta Comisión considera que agravio el marcado con el numeral uno, es **esencialmente fundado** para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 y 16 constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa, así como se haga efectivo el debido proceso.

Bajo esa perspectiva, el agravio en mención se encuentra relacionado, sustancialmente, con la falta de una resolución fundada y motivada respecto del procedimiento iniciado ante la Comisión de Elecciones referente a la elegibilidad de la inconforme como aspirante a los cargos simultáneos de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital del Distrito Electoral Federal 3 de la Ciudad de México.

Por tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad considera innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de agravio, porque el estudio de los motivos de disenso que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2011406, publicada el viernes 08 de abril de 2016.

<sup>19</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE**

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera que el primer agravio es **esencialmente fundado** para el efecto de que, conforme a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, se brinde oportunidad de defensa a la parte quejosa.

Por tanto, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de agravio, porque el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio<sup>20</sup>.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los órganos que administren justicia se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Tomando en consideración que dentro del catálogo de derechos fundamentales que asisten a las personas, se encuentra el relativo a la certeza en los procesos internos de los partidos políticos, **se vincula** a la CNE a que, en uso de las atribuciones conferidas, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su registro; es decir, se le haga entrega de una resolución debidamente fundada y motivada.

---

**AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

<sup>20</sup> Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

## 7.1. Justificación.

### Debido proceso.

En México, el artículo 14 constitucional contiene, entre otras, la garantía de audiencia y la oportunidad de defensa que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:

- a). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b). La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c). La oportunidad de alegar.

### **d). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

De tal manera que, de no respetarse tales requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación, tal como ha sido asentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

## 7.2. Caso Concreto.

En el particular, el primer agravio materia de análisis, la parte accionante reclama la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de notificar a la referida, el dictado de una resolución fundada y motivada respecto del procedimiento iniciado ante dicho órgano intrapartidista, referente a la inelegibilidad de la inconforme como aspirante a los cargos simultáneos de Congresista Nacional, Congresista y Consejera Estatal, así como Coordinadora Distrital del Distrito Electoral Federal 3 de la Ciudad de México, pues se canceló su registro sin que le haya sido notificada la resolución que así lo ordenara, lo que a su juicio la deja en completo estado de indefensión.

Al respecto, resulta necesario subrayar que, de conformidad con la BASE SEGUNDA, fracción III, de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, lo anterior, entendido como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación; al tenor de lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.**

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de **Elecciones**.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

**III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”**

Como se observa, dentro de las tareas encomendadas a la CNE, se encuentra la de validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación.

Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Comisión Nacional el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN<sup>21</sup>, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación<sup>22</sup>.

De igual forma sucede con el diverso ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO

---

<sup>21</sup> Consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf)

<sup>22</sup> Consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf)

NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN<sup>23</sup>, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación<sup>24</sup> que también se acompañó en el informe rendido por la autoridad responsable.

Del contenido de ambos acuerdos, se obtiene que en el primero, la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página [morena.org](http://morena.org).

Sin embargo, del segundo acuerdo, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, la CNE publicó los resultados del Distrito 3, con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México el día 25 de agosto de 2022, en los cuales la C. **RAQUEL ALMANZA ÁLVAREZ** no aparece en la referida lista, tal como se desprende de la Cédula de Publicitación en Estrados visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

Por su parte la CNE en su informe circunstanciado señala que de manera fundada y motivada canceló el registro de la C. **RAQUEL ALMANZA ÁLVAREZ**, empero en la instrumental de actuaciones no se advierte que conste la resolución o dictamen en el cual se haga del conocimiento a la actora las razones y fundamentos para cancelar su registro, por lo que es procedente vincular a la autoridad señalada como responsable a efecto de que le haga entrega a la recurrente de una resolución debidamente fundada y motivada de esta decisión.

---

<sup>23</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

<sup>24</sup> Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

### **7.3. Vinculación a la CNE.**

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, es que, desde su concepto, se le sustituyó arbitrariamente como Congresista electa, respecto al Distrito 3 con cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la BASE SEGUNDA en cita, la CNE es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a, quienes de manera simultánea, desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por la validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE debe desahogar para tenerlas por cumplimentadas.

Conforme a la BASE en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Por su parte, en la BASE QUINTA, de la citada Convocatoria dispuso los requisitos de elegibilidad de los participantes, misma que respecto de los impedimentos para participar arguye lo siguiente:

#### **"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará

las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos. Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARSCoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación. Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com).

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido



que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org).

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. El compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.

- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

En ese tenor, en la BASE OCTAVA de la Convocatoria, en donde se indicó que:

### **BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.**

I. Congreso Distrital

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

Sobre la legalidad de las BASES trasuntas, como se adelantó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, declaró la validez constitucional de la misma, esto es, validó que las personas acrediten su militancia a Morena, en los términos precisados en la Convocatoria.

De ahí que resulte **esencialmente fundado** el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de notificarle la resolución o dictamen derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionante con el objeto de revisar la elegibilidad de la hoy actora.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de su elegibilidad como Congresista Nacional, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual, hoy se inconforma.

En tal virtud, atendiendo al principio de mayor beneficio y al considerarse fundado el agravio analizado y suficiente para resarcir los derechos de la inconforme respecto de

las violaciones alegadas a las formalidades esenciales del debido proceso, tales como la garantía de audiencia, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los restantes agravios hechos valer por la actora.

Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

## **8. EFECTOS.**

Se vincula a la CNE a que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación derivada del trámite del escrito presentado por una persona peticionante con el objeto de revisar la elegibilidad de la hoy actora; es decir, se le haga entrega de una resolución o dictamen debidamente fundado y motivado.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **ESENCIALMENTE FUNDADO** el primer agravio hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **VINCULA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** a dar cumplimiento con el apartado de Efectos de la presente Resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**